El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de segunda instancia – 23 de noviembre de 2017

**Proceso:** Acción de Tutela – Revoca y concede amparo

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-002-2017-00441-01

**Accionante:** Ana María Corrales

**Accionado:** Instituto colombiano de crédito Educativo y Estudios en el exterior -ICETEX-

**Vinculada:** Universidad Católica de Pereira

**Tema a Tratar: DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL DEBIDO PROCESO.** [S]e le impidió a la accionante controvertir la nueva razón, que tan solo se expuso dentro de este trámite, lo que le restringe el derecho de acceder a la educación superior, máxime que la accionada tiene como finalidad contribuir al fomento de la educación superior, mediante el diseño de mecanismos financieros que permitan el acceso de la población económicamente vulnerable, con méritos académicos demostrados. Actuar, que vulnera el derecho al debido proceso de la actora y de paso el de educación, los que habrán de tutelarse. Así las cosas, se dispondrá que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, estudie nuevamente el caso de la señora Corrales; para lo cual tendrá en cuenta la documentación aportada dentro de éste trámite tutelar y los que le solicitare, y decida de fondo sobre su solicitud de extensión del crédito educativo, cambio de ciclo o programa, decisión que deberá notificarse en debida forma con el fin de que la actora ejerza su derecho de contradicción.

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por la señora Ana María Corrales, identificada con cédula de ciudadanía No.42.157.518, domiciliada en Pereira, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Instituto colombiano de crédito educativo y estudios en el exterior -ICETEX- y donde se vinculó a la Universidad Católica de Pereira.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de los derechos fundamentales a la educación y debido proceso, para lo cual solicita se ordene al Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios En El Exterior –ICETEX-, realice los trámites administrativos necesarios para aprobar la extensión del crédito Acces (hoy tu eliges 0%), sin la exigencia de cancelar el 50% de lo que ella adeuda.

Narra su apoderado judicial que la señora Corrales (i) estudio desde el segundo semestre del año 2014 en el programa de Tecnología en Mercadeo de la Universidad Católica de Pereira; (ii) financió la carrera con el crédito Acces del ICETEX ( hoy tu eliges 0%), en el que el estudiante recibe el 100% del valor de la matrícula e inicia el pago una vez termine la carrera; (iii) culminó sus estudios en noviembre de 2016 y a continuación solicitó al ICETEX la extensión del crédito para seguir sus estudios profesionales de Mercadeo en la misma universidad; pero, el programa no abrió en el primer semestre del año 2017 por falta de estudiantes, lo que certificó la universidad y sin embargo, el ICETEX le negó la extensión del crédito y adujo que para hacerlo debía cancelar el 50% de lo que adeuda actualmente, $3.224.217, dinero que no tiene; (iv) la Universidad Católica de Pereira admitió a la actora en el programa profesional, sin embargo, no cuenta con los recursos para cancelar la matrícula, al devengar un salario mínimo mensual, además su esposo no tiene buen estado de salud.

**2. Pronunciamiento del Instituto colombiano de crédito educativo y estudios en el Exterior -ICETEX-**

Negó la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, al dar cumplimiento al Acuerdo 29 de 2007, en sus artículos 47 y 7 que establecen los requisitos para extender el crédito, entre ellos que esté a paz y salvo por todo concepto; sin que se puede financiar el mismo periodo académico más de una vez a través de un mismo crédito, como parece serlo al certificar la universidad que ingresa a quinto semestre para el periodo 2017-2, esto es desnivelada, de acuerdo a los desembolsos realizados por el ICETEX.

**3. Pronunciamiento de la Universidad Católica de Pereira**

A pesar de estar notificada guardó silencio.

**4. Sentencia Impugnada**

La Jueza de instancia negó la acción de tutela por no vulnerarse algún derecho por parte del ICETEX, ni de la Universidad Católica de Pereira, teniendo en cuenta que la accionante dejó de cumplir con el reglamento que el ICETEX tiene para los cambios de institución o programas; toda vez que se probó que la estudiante ingresa a quinto semestre para el periodo 2017-II, razón por la cual el ICETEX no autorizó el cambio de programa; normativa y procedimientos conocidos por la accionante.

**5. Impugnación**

La actora presenta su inconformidad frente al fallo al considerar que las razones por las que no pudo iniciar sus estudios de profesionalización en mercadeo en el primer semestre de 2017 en la Universidad Católica de Pereira se escapan de su dominio, pues como lo certificó la misma institución de educación superior el programa profesional no abrió en el primer semestre de 2017 por falta de estudiantes y por ello le negaron la extensión del crédito educativo.

Insiste en que la decisión impide que pueda continuar con sus estudios de educación superior lo que trunca y su proyecto de vida y el de su familia

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, quien profirió la decisión.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿La accionada y vinculada han vulnerado los derechos a la educación y debido proceso de la actora al no extenderle el crédito educativo para que ésta continúe la profesionalización de la tecnología en mercadeo?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la señora Ana María Corrales, a través de apoderado debidamente constituido, al ser la titular de los derechos a la educación y debido proceso, quien alega que le han negado la extensión del crédito educativo que requiere.

Así mismo, lo está por pasiva el ICETEX al ser el ente encargado de autorizar la extensión del crédito educativo que reclama. Por el contrario no lo está la Universidad de Católica de Pereira, a la que se le desvinculará.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que son fundamentales la educación y el debido proceso.

**3.3. Inmediatez**

Se encuentra satisfecho este presupuesto al mediar más de un (01) mes entre la negativa de la extensión del crédito educativo o cambio de ciclo - 08-08-2017- y esta tutela -25-09-2017-; lapso que se considera razonable para incoar el amparo.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito, al estar en juego la protección del derecho al acceso a la educación superior, que guarda relación con la adopción de un plan de vida y la realización de las capacidades del ser humano, tal como expuso la Corte Constitucional en sentencia T-013 de 2017.

Además frente al trámite de extensión del crédito educativo o cambio de ciclo, no cuenta con otro medio de defensa judicial, lo que involucra la afectación al debido proceso.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. El derecho a la educación**

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la educación es “(i) *es un bien objeto de especial protección del Estado, y un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico del ejercicio y goce de otros derechos fundamentales; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial (iv) comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo; y (v) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores del proceso educativo”.* [[2]](#footnote-2)

**4.2. Derecho al Debido Proceso**

Jurisprudencialmente[[3]](#footnote-3) se lo ha definido “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

En ese sentido, supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Aunado a ello puntualmente señaló que *“se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos (…).*

Ya en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para obtener la extensión del crédito o cambio de ciclo para seguir estudios de profesionalización, se encuentran en los artículos 7 y 47 del Acuerdo 29 de 2007 (fl.35), a saber: a). estar a paz y salvo por todo concepto para lo cual se le otorgó el crédito inicialmente; b) ser admitido crédito ICETEX; c) no incurrir en causal de terminación del crédito, generado por la nivelación en el nuevo programa académico; d) estar al día en los pagos (art. 35), y estar el estudiante nivelado, teniendo en cuenta el último semestre financiado, dado que el ICETEX, no financia dos veces un mismo periodo (art. 7).

Igualmente, debe anexarse por el solicitante, para el cambio de programa en la misma universidad, la certificación de admisión donde se informe el semestre a cursar y carta del estudiante solicitando el cambio del programa (art. 35).

**5. Caso concreto**

En el caso bajo estudio, se probó que (i) la actora fue beneficiaria del crédito educativo Acces (fl.35), para cursar la técnica de mercadeo, que se le otorgó título el 31-03-2017 (fl.8); igualmente, que inmediatamente quiso continuar con los estudios profesionales en mercadeo, en la misma universidad Católica de Pereira, que no dio inicio por falta del número mínimo de estudiantes (fls.10); lo que se logró tan solo para el segundo semestre del año 2017 (fls 12 y 13), encontrándose admitida para el 5 semestre, según la homologación que se le hizo (fl.9).

De otro lado, (ii) que la accionante solicitó al ICETEX la extensión del crédito o cambio de ciclo, petición frente a la cual el 18-07-2017, el servicio al cliente del ICETEX le informó que debía hacer una petición directa al ICETEX y anexar certificado de admisión a la carrera profesional (fl.16); lo que realizó; sin embargo, el 08-08-2017 el servicio al cliente del ICETEX le manifestó que no fue procedente el cambio de ciclo ante la falta de continuidad académica, al no estudiar en el primer semestre del 2017-1 (fls.17 a 18).

En este orden de ideas, se tiene que la razón aducida a la actora en vía administrativa por el ICETEX, para negar la extensión del crédito del cambio de programa no está prevista como requisito en los términos del Acuerdo 29 de 2007; sin que pueda en este trámite dar nuevas razones para no acceder a los solicitado, como lo es, que la estudiante ingresó a quinto semestre para el periodo 2017-2, de lo que infiere que está desnivelada al confrontarlo con los desembolsos que se le efectuaron (fl.36).

De esta manera se le impidió a la accionante controvertir la nueva razón, que tan solo se expuso dentro de este trámite, lo que le restringe el derecho de acceder a la educación superior, máxime que la accionada tiene como finalidad contribuir al fomento de la educación superior, mediante el diseño de mecanismos financieros que permitan el acceso de la población económicamente vulnerable, con méritos académicos demostrados.

Actuar, que vulnera el derecho al debido proceso de la actora y de paso el de educación, los que habrán de tutelarse. Así las cosas, se dispondrá que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, estudie nuevamente el caso de la señora Corrales; para lo cual tendrá en cuenta la documentación aportada dentro de éste trámite tutelar y los que le solicitare, y decida de fondo sobre su solicitud de extensión del crédito educativo, cambio de ciclo o programa, decisión que deberá notificarse en debida forma con el fin de que la actora ejerza su derecho de contradicción.

**CONCLUSIÓN**

Por lo referido se revocará el fallo de primera instancia para en su lugar tutelar los derechos al debido proceso y educación frente al ICETEX.

En relación con la Universidad Católica de Pereira se le desvinculará.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 09-10-2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada por la señora Ana María Corrales identificada con cédula de ciudadanía No.42.157.518 quien actúa a través de apoderado judicial en contra del Instituto colombiano de crédito educativo y estudios en el exterior -ICETEX-, para en su lugar **TUTELAR**  los derechos al debido proceso y educación de la señora Ana María Corrales frente al ICETEX.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al Instituto colombiano de crédito educativo y estudios en el exterior -ICETEX-, a través del presidente Andrés Eduardo Vásquez Plazas o quien haga sus veces que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, estudie nuevamente el caso de la señora Ana María Corrales, para lo cual tendrá en cuenta la documentación aportada dentro de éste trámite tutelar y los que le sean requeridos, y decida de fondo sobre su solicitud de extensión del crédito educativo, cambio de ciclo o programa, decisión que deberá notificarse en debida forma con el fin de que la actora ejerza su derecho de contradicción.

**TERCERO: DESVINCULAR**  a la Universidad Católica de Pereira, por lo expuesto.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-013 de 20-01-2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-957 de 2011. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-3)